Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº1107

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Fijación Cuota Alimentaria-
Demandante: LUISA FERNANDA VALENCIA CORREA
Demandado: KEVIN ALEJANDRO CORREA TOVAR
NNA: J.D.C.V.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00262-00

En escrito allegado por correo electrónico de fecha 7 del mes que calenda, el señor KEVIN ALEJANDRO CORREA TOVAR, refiere ponerse a disposición del despacho y haber sido notificado por la parte demandante.

Lo primero que debe decirse es que la parte demandada, exterioriza mediante el escrito conocer del presente proceso. Ergo, en atención de lo anterior, habrá de tenerse como notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"* (subrayado fuera de texto).

Como quiera que, los términos judiciales fueron suspendidos del 14 al 20 de septiembre hogaño, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ante el ciberataque a las páginas de entidades gubernamentales, entre ellas la rama judicial y anotando que el demandado no realizó ninguna manifestación frente a las pretensiones de la demanda, por lo que no puede tenerse su escrito como un allanamiento, se le requerirá para que ejerza su derecho de defensa, y si es el caso constituya apoderado judicial para la contestación de la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer, precisando que ésta última acción de defensa, también puede hacerse en nombre propio.

Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 del Código general del Proceso, no sin antes advertir que el mismo cuenta con el escrito de demanda y sus anexos.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* al señor **KEVIN ALEJANDRO CORREA TOVAR**, en el proceso verbal sumario FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA VALENCIA CORREA**.

2º) Para computar el término del traslado de la demanda -diez (10) días-, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º) Comuníquese por secretaria la presente providencia al demandado, a través de correo electrónico que aparece en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **143** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba45cc3a6a801e0a7bd8bb69c44cc557df44f01d0b2586fb10dac82c4867208**
Documento generado en 26/09/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica